



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Ubicación 27724
Condenado URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA
C.C # 7541600

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 806/20 del DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 27724
Condenado URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA
C.C # 7541600

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



TA RZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación 27724
Interlocutorio 806/20
Sentenciado Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delitos Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y otros
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitana de Bogotá
Régimen Ley 906 de 2004

S

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En atención a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitana de Bogotá, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de reconocer redención de pena por actividades intramuros al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.541.600**, quien fue hallado responsable de la conducta punible de **Homicidio Agravado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. - Esta Sede Judicial vigila la sentencia proferida el 22 de julio de 2015 por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío**, por la cual condenó a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** a las penas principales de **doce (12) años y siete (7) meses de prisión y multa de 3.375,66 s.m.l.m.v.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles o inmuebles**.

En dicha decisión se negó **Uriel de Jesús Vásquez Molina** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. - El sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se encuentra privado de la libertad desde el **20 de septiembre de 2014**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.3.- El 2 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo Homólogo de Armenia avocó conocimiento de la actuación.



2.4.- El 22 de diciembre de 2017, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias respecto del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**.

2.5.- El 20 de noviembre de 2018, se negó la redosificación de la pena impuesta al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**.

2.6.- El 26 de febrero de 2019, esta Sede Judicial reconoció **2 meses y 13 días** de redención de pena por estudio.

2.7.- El 26 de febrero de 2019, esta Sede Judicial reconoció **3 meses y 19 días** de redención de pena por trabajo, auto del 25° de junio de 2019 se reconoció **25 días de redención por estudio y 18 días por trabajo** en auto del 29 de octubre de 2019 se reconoció **un (1) mes y veinticinco (25) días de redención de pena por trabajo**.

2.8.- En auto del 20 de febrero de 2020, este Despacho negó al condenado el subrogado de la libertad condicional por cumplir con el requisito de carácter objetivo.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Mediante oficio No. 113 COBOG AJUR ERON OFICIO No. 0592 del 13 de mayo de 2020, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá, aporta los siguientes documentos:

- *Cartilla biográfica del penado.*
- *Certificados de Cómputos No. 17577785, 17689045 y 17762648.*
- *Certificado de Conducta N°. 7500702 y 7608801.*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- Del problema jurídico a resolver



Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta sede judicial que el problema jurídico se contrae a resolver si:

*¿Es posible redimir la pena por las actividades intramurales de estudio y trabajo, desarrolladas por **Uriel de Jesús Vásquez Molina**?*

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordarán por separado cada uno de los ítems propuestos.

4.2.1. REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO.

De ahí que la redención de la pena por trabajo deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



Pues bien, tratándose del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, se allega certificado de cómputo por trabajo, dentro de los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad trabajo horas	Horas Permitidas	Conducta	Evaluación
2019	Julio	17577785	160	200	Ejemplar ¹	Sobresaliente
2019	Agosto	17577785	136	200	Ejemplar ²	Sobresaliente
2019	Septiembre	17577785	152	200	Ejemplar ³	Sobresaliente
2019	Octubre	17689045	160	208	Ejemplar ⁴	Sobresaliente
2019	Noviembre	17689045	136	192	Ejemplar ⁵	Sobresaliente
2019	Diciembre	17689045	152	200	Ejemplar ⁶	Sobresaliente
2020	Enero	17762648	152	216	Ejemplar ⁷	Sobresaliente
2020	Febrero	17762648	144	200	No se aportó	Sobresaliente
2020	Marzo	17762648	168	208	No se aportó	Sobresaliente

Total horas: 1360 horas
Total de horas reconocidas: 1048 horas

A partir de tal referencia se advierte que la certificación de trabajo satisface con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica y las constancias emanadas, dan cuenta que la conducta correspondiente al periodo de tiempo reconocido fue ejemplar y que su resultado fue satisfactorio.

En estas condiciones, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán las horas reconocidas que llevan a conceder al interno una redención de pena que asciende a **dos (2) meses y cinco (5) días**, y se abstendrá de reconocer **trecientas doce (312) horas** correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2020, en atención a que no fue remitido el respectivo certificado de conducta.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en la referida normatividad, realizados los cálculos respectivos, se redimirán a favor del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, **dos (2) meses y cinco (5) días de trabajo**, que se abonarán al tiempo que lleva purgada de la pena fijada.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán exclusivamente **1048 horas** de actividades desarrolladas en las mensualidades referidas, que llevan a conceder a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** una redención de pena por estudio que asciende a **dos (2) meses y cinco (5) días**.

¹ Certificado de Conducta N°. 7367311

² Certificado de Conducta N°. 7367311

³ Certificado de Conducta N°. 7500702

⁴ Certificado de Conducta N°. 7500702

⁵ Certificado de Conducta N°. 7608801

⁶ Certificado de Conducta N°. 7608801

⁷ Certificado de Conducta N°. 7608801



5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para ser incorporada en la hoja de vida del penado.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, para que alleguen a esta Sede Judicial los certificados de conducta de los meses de febrero y marzo de 2020, y los certificados de cómputo de redención de pena estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, carentes de reconocimiento.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado a en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 7.541.600, dos (2) meses y cinco (5) días de redención de pena por trabajo**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 7.541.600, trecientas doce (312) horas** de redención de pena por trabajo desarrolladas en los meses febrero y marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

Mayo 28/20

Uriel de Jesús Vásquez Molina
C.C. 7.541.600

SAC/CASA



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

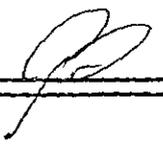
En la Fecha Notifiqué por Estado No.

09 JUL 2020

9

La anterior Providencia

La Secretaria



TAPZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación 27724
Interlocutorio 806/20
Sentenciado Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delitos Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y otros
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitana de Bogotá
Régimen Ley 906 de 2004

S

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En atención a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitana de Bogotá, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de reconocer redención de pena por actividades intramuros al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.541.600**, quien fue hallado responsable de la conducta punible de **Homicidio Agravado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. - Esta Sede Judicial vigila la sentencia proferida el 22 de julio de 2015 por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío**, por la cual condenó a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** a las penas principales de **doce (12) años y siete (7) meses de prisión y multa de 3.375,66 s.m.l.m.v.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles o inmuebles**.

En dicha decisión se negó **Uriel de Jesús Vásquez Molina** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. - El sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se encuentra privado de la libertad desde el **20 de septiembre de 2014**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.3.- El 2 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo Homólogo de Armenia avocó conocimiento de la actuación.



2.4.- El 22 de diciembre de 2017, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias respecto del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**.

2.5.- El 20 de noviembre de 2018, se negó la redosificación de la pena impuesta al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**.

2.6.- El 26 de febrero de 2019, esta Sede Judicial reconoció **2 meses y 13 días** de redención de pena por estudio.

2.7.- El 26 de febrero de 2019, esta Sede Judicial reconoció **3 meses y 19 días** de redención de pena por trabajo, auto del 25° de junio de 2019 se reconoció **25 días de redención por estudio y 18 días por trabajo** en auto del 29 de octubre de 2019 se reconoció **un (1) mes y veinticinco (25) días de redención de pena por trabajo**.

2.8.- En auto del 20 de febrero de 2020, este Despacho negó al condenado el subrogado de la libertad condicional por cumplir con el requisito de carácter objetivo.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Mediante oficio No. 113 COBOG AJUR ERON OFICIO No. 0592 del 13 de mayo de 2020, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá, aporta los siguientes documentos:

- *Cartilla biográfica del penado.*
- *Certificados de Cómputos No. 17577785, 17689045 y 17762648.*
- *Certificado de Conducta N°. 7500702 y 7608801.*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- Del problema jurídico a resolver



Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta sede judicial que el problema jurídico se contrae a resolver si:

*¿Es posible redimir la pena por las actividades intramurales de estudio y trabajo, desarrolladas por **Uriel de Jesús Vásquez Molina?***

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordarán por separado cada uno de los ítems propuestos.

4.2.1. REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO.

De ahí que la redención de la pena por trabajo deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



Pues bien, tratándose del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, se allega certificado de cómputo por trabajo, dentro de los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad trabajo horas	Horas Permitidas	Conducta	Evaluación
2019	Julio	17577785	160	200	Ejemplar ¹	Sobresaliente
2019	Agosto	17577785	136	200	Ejemplar ²	Sobresaliente
2019	Septiembre	17577785	152	200	Ejemplar ³	Sobresaliente
2019	Octubre	17689045	160	208	Ejemplar ⁴	Sobresaliente
2019	Noviembre	17689045	136	192	Ejemplar ⁵	Sobresaliente
2019	Diciembre	17689045	152	200	Ejemplar ⁶	Sobresaliente
2020	Enero	17762648	152	216	Ejemplar ⁷	Sobresaliente
2020	Febrero	17762648	144	200	No se aportó	Sobresaliente
2020	Marzo	17762648	168	208	No se aportó	Sobresaliente

Total horas: 1360 horas
Total de horas reconocidas: 1048 horas

A partir de tal referencia se advierte que la certificación de trabajo satisface con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica y las constancias emanadas, dan cuenta que la conducta correspondiente al periodo de tiempo reconocido fue ejemplar y que su resultado fue satisfactorio.

En estas condiciones, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán las horas reconocidas que llevan a conceder al interno una redención de pena que asciende a **dos (2) meses y cinco (5) días**, y se abstendrá de reconocer **trecientas doce (312) horas** correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2020, en atención a que no fue remitido el respectivo certificado de conducta.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en la referida normatividad, realizados los cómputos respectivos, se redimirán a favor del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, **dos (2) meses y cinco (5) días de trabajo**, que se abonarán al tiempo que lleva purgada de la pena fijada.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán exclusivamente **1048 horas** de actividades desarrolladas en las mensualidades referidas, que llevan a conceder a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** una redención de pena por estudio que asciende a **dos (2) meses y cinco (5) días**.

¹ Certificado de Conducta N°. 7367311

² Certificado de Conducta N°. 7367311

³ Certificado de Conducta N°. 7500702

⁴ Certificado de Conducta N°. 7500702

⁵ Certificado de Conducta N°. 7608801

⁶ Certificado de Conducta N°. 7608801

⁷ Certificado de Conducta N°. 7608801



5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para ser incorporada en la hoja de vida del penado.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que alleguen a esta Sede Judicial los certificados de conducta de los meses de febrero y marzo de 2020, y los certificados de cómputo de redención de pena estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, carentes de reconocimiento.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado a en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.541.600**, dos (2) meses y cinco (5) días de redención de pena por trabajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.541.600**, trecentos doce (312) horas de redención de pena por trabajo desarrolladas en los meses febrero y marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
Reg. No.	
En	Mayo 28/20
Se notifica a	
Uriel de Jesús Vásquez Molina	
CC. 7541600	
Punto de contacto	

RE: NOTIFICACION AUTO I 806/20 JDO 16 NI 27724

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 8/06/2020 9:47 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 28 de mayo de 2020 15:27**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO I 806/20 JDO 16 NI 27724

BUEN DÍA,
DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 806/20 DEL JUZGADO 16 NI 27724 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogota 28 de mayo 2020. 27724-16-SJB

Señora: Juez "16" de Ejecución de Penas y Medidas Bogota


 República de Colombia
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 VENTANILLA 1
 MEMORIALES
 FECHA: 28 DE MAYO DE 2020
 NOMBRE FUNCIONARIO: JESUS VASQUEZ MOLINA

Referencia: Recurso de Reposición de Pena "Auto 806/20 19 Mayo 2020"

Respetoso saludo.

Señora juez como es de su conocimiento por ser administradora de justicia, y con mi derecho a la defensa y contradicción leuego Reponer lo manifestado en el Auto Ejecutorio Por los siguientes motivos:

Los Art: 81, 82, 83, 84, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 134 Ley 65/93, 1709/14 son taxativas, Aunado a lo manifestado en las Resoluciones 2521, 2906, del auto 2006, Resolución 7302, 2392 del 2005.

Delante de los periodos Evaluados se demuestra que existe unas Anotaciones en cuenta que no son de mi Resorte Art; 134 Ley 65/93.

Le peticiono por favor me Indique el tiempo fisco más el Retenido, de manera Pormenorizada por existir unos valores que no son de mi comprensión.

en espera de sus manifestaciones

cordialmente



Unid de Jesus Vasquez Molina
CC 7.541.600 TD 91908 NUI 856189

La pasta erau Patio 2º Torre A

Senora Juez 16 de General

Penas y medidas bagota

Calle II N° 9A-24 bagota

Puerto Urel de Jesus Usquey molina
CC 7.541.600 TD 91908 NUI 856589

La puesto Erau Padio 2° Torre A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación 27724
Interlocutorio 806/20
Sentenciado Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delitos Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y otros
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá
Régimen Ley 906 de 2004

S

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En atención a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de reconocer redención de pena por actividades intramuros al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.541.600**, quien fue hallado responsable de la conducta punible de **Homicidio Agravado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. - Esta Sede Judicial vigila la sentencia proferida el 22 de julio de 2015 por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío**, por la cual condenó a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** a las penas principales de **doce (12) años y siete (7) meses de prisión y multa de 3.375,66 s.m.l.m.v.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles o inmuebles**.

En dicha decisión se negó **Uriel de Jesús Vásquez Molina** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. - El sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se encuentra privado de la libertad desde el **20 de septiembre de 2014**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.3.- El 2 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo Homólogo de Armenia avocó conocimiento de la actuación.



2.4.- El 22 de diciembre de 2017, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias respecto del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**.

2.5.- El 20 de noviembre de 2018, se negó la redosificación de la pena impuesta al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**.

2.6.- El 26 de febrero de 2019, esta Sede Judicial reconoció **2 meses y 13 días** de redención de pena por estudio.

2.7.- El 26 de febrero de 2019, esta Sede Judicial reconoció **3 meses y 19 días** de redención de pena por trabajo, auto del 25° de junio de 2019 se reconoció **25 días de redención por estudio y 18 días por trabajo** en auto del 29 de octubre de 2019 se reconoció **un (1) mes y veinticinco (25) días de redención de pena por trabajo**.

2.8.- En auto del 20 de febrero de 2020, este Despacho negó al condenado el subrogado de la libertad condicional por cumplir con el requisito de carácter objetivo.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Mediante oficio No. 113 COBOG AJUR ERON OFICIO No. 0592 del 13 de mayo de 2020, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá, aporta los siguientes documentos:

- *Cartilla biográfica del penado.*
- *Certificados de Cómputos No. 17577785, 17689045 y 17762648.*
- *Certificado de Conducta N°. 7500702 y 7608801.*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- Del problema jurídico a resolver



Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta sede judicial que el problema jurídico se contrae a resolver si:

*¿Es posible redimir la pena por las actividades intramurales de estudio y trabajo, desarrolladas por **Uriel de Jesús Vásquez Molina**?*

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordarán por separado cada uno de los ítems propuestos.

4.2.1. REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO.

De ahí que la redención de la pena por trabajo deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Adunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Concordante con ello, el artículo 101 ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



Pues bien, tratándose del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, se allega certificado de cómputo por trabajo, dentro de los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad trabajo horas	Horas Permitidas	Conducta	Evaluación
2019	Julio	17577785	160	200	Ejemplar ¹	Sobresaliente
2019	Agosto	17577785	136	200	Ejemplar ²	Sobresaliente
2019	Septiembre	17577785	152	200	Ejemplar ³	Sobresaliente
2019	Octubre	17689045	160	208	Ejemplar ⁴	Sobresaliente
2019	Noviembre	17689045	136	192	Ejemplar ⁵	Sobresaliente
2019	Diciembre	17689045	152	200	Ejemplar ⁶	Sobresaliente
2020	Enero	17762648	152	216	Ejemplar ⁷	Sobresaliente
2020	Febrero	17762648	144	200	No se aportó	Sobresaliente
2020	Marzo	17762648	168	208	No se aportó	Sobresaliente

Total horas: 1360 horas
Total de horas reconocidas: 1048 horas

A partir de tal referencia se advierte que la certificación de trabajo satisface con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica y las constancias emanadas, dan cuenta que la conducta correspondiente al periodo de tiempo reconocido fue ejemplar y que su resultado fue satisfactorio.

En estas condiciones, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán las horas reconocidas que llevan a conceder al interno una redención de pena que asciende a **dos (2) meses y cinco (5) días**, y se abstendrá de reconocer **trecientas doce (312) horas** correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2020, en atención a que no fue remitido el respectivo certificado de conducta.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en la referida normatividad, realizados los cómputos respectivos, se redimirán a favor del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, **dos (2) meses y cinco (5) días de trabajo**, que se abonarán al tiempo que lleva purgada de la pena fijada.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán exclusivamente **1048 horas** de actividades desarrolladas en las mensualidades referidas, que llevan a conceder a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** una redención de pena por estudio que asciende a **dos (2) meses y cinco (5) días**.

¹ Certificado de Conducta N°. 7367311

² Certificado de Conducta N°. 7367311

³ Certificado de Conducta N°. 7500702

⁴ Certificado de Conducta N°. 7500702

⁵ Certificado de Conducta N°. 7608801

⁶ Certificado de Conducta N°. 7608801

⁷ Certificado de Conducta N°. 7608801



5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para ser incorporada en la hoja de vida del penado.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que alleguen a esta Sede Judicial los certificados de conducta de los meses de febrero y marzo de 2020, y los certificados de cómputo de redención de pena estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, carentes de reconocimiento.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado a en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.541.600**, **dos (2) meses y cinco (5) días de redención de pena por trabajo**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.541.600**, **trecientas doce (312) horas** de redención de pena por trabajo desarrolladas en los meses febrero y marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación 27724
Interlocutorio 806/20
Sentenciado Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delitos Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y otros
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitana de Bogotá
Régimen Ley 906 de 2004

S

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En atención a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitana de Bogotá, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de reconocer redención de pena por actividades intramuros al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.541.600**, quien fue hallado responsable de la conducta punible de **Homicidio Agravado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. - Esta Sede Judicial vigila la sentencia proferida el 22 de julio de 2015 por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío**, por la cual condenó a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** a las penas principales de **doce (12) años y siete (7) meses de prisión y multa de 3.375,66 s.m.l.m.v.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles o inmuebles**.

En dicha decisión se negó **Uriel de Jesús Vásquez Molina** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. - El sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se encuentra privado de la libertad desde el **20 de septiembre de 2014**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.3.- El 2 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo Homólogo de Armenia avocó conocimiento de la actuación.



2.4.- El 22 de diciembre de 2017, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias respecto del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**.

2.5.- El 20 de noviembre de 2018, se negó la redosificación de la pena impuesta al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**.

2.6.- El 26 de febrero de 2019, esta Sede Judicial reconoció **2 meses y 13 días** de redención de pena por estudio.

2.7.- El 26 de febrero de 2019, esta Sede Judicial reconoció **3 meses y 19 días** de redención de pena por trabajo, auto del 25° de junio de 2019 se reconoció **25 días de redención por estudio y 18 días por trabajo** en auto del 29 de octubre de 2019 se reconoció **un (1) mes y veinticinco (25) días de redención de pena por trabajo**.

2.8.- En auto del 20 de febrero de 2020, este Despacho negó al condenado el subrogado de la libertad condicional por cumplir con el requisito de carácter objetivo.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Mediante oficio No. 113 COBOG AJUR ERON OFICIO No. 0592 del 13 de mayo de 2020, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá, aporta los siguientes documentos:

- *Cartilla biográfica del penado.*
- *Certificados de Cómputos No. 17577785, 17689045 y 17762648.*
- *Certificado de Conducta N°. 7500702 y 7608801.*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- Del problema jurídico a resolver



Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta sede judicial que el problema jurídico se contrae a resolver si:

*¿Es posible redimir la pena por las actividades intramurales de estudio y trabajo, desarrolladas por **Uriel de Jesús Vásquez Molina**?*

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordarán por separado cada uno de los ítems propuestos.

4.2.1. REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO.

De ahí que la redención de la pena por trabajo deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad."

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



Pues bien, tratándose del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, se allega certificado de cómputo por trabajo, dentro de los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad trabajo horas	Horas Permitidas	Conducta	Evaluación
2019	Julio	17577785	160	200	Ejemplar ¹	Sobresaliente
2019	Agosto	17577785	136	200	Ejemplar ²	Sobresaliente
2019	Septiembre	17577785	152	200	Ejemplar ³	Sobresaliente
2019	Octubre	17689045	160	208	Ejemplar ⁴	Sobresaliente
2019	Noviembre	17689045	136	192	Ejemplar ⁵	Sobresaliente
2019	Diciembre	17689045	152	200	Ejemplar ⁶	Sobresaliente
2020	Enero	17762648	152	216	Ejemplar ⁷	Sobresaliente
2020	Febrero	17762648	144	200	No se aportó	Sobresaliente
2020	Marzo	17762648	168	208	No se aportó	Sobresaliente

Total horas: 1360 horas
Total de horas reconocidas: 1048 horas

A partir de tal referencia se advierte que la certificación de trabajo satisface con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica y las constancias emanadas, dan cuenta que la conducta correspondiente al periodo de tiempo reconocido fue ejemplar y que su resultado fue satisfactorio.

En estas condiciones, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán las horas reconocidas que llevan a conceder al interno una redención de pena que asciende a **dos (2) meses y cinco (5) días**, y se abstendrá de reconocer **trecientas doce (312) horas** correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2020, en atención a que no fue remitido el respectivo certificado de conducta.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en la referida normatividad, realizados los cómputos respectivos, se redimirán a favor del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, **dos (2) meses y cinco (5) días de trabajo**, que se abonarán al tiempo que lleva purgada de la pena fijada.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán exclusivamente **1048 horas** de actividades desarrolladas en las mensualidades referidas, que llevan a conceder a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** una redención de pena por estudio que asciende a **dos (2) meses y cinco (5) días**.

- ¹ Certificado de Conducta N°. 7367311
² Certificado de Conducta N°. 7367311
³ Certificado de Conducta N°. 7500702
⁴ Certificado de Conducta N°. 7500702
⁵ Certificado de Conducta N°. 7608801
⁶ Certificado de Conducta N°. 7608801
⁷ Certificado de Conducta N°. 7608801



5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para ser incorporada en la hoja de vida del penado.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, para que alleguen a esta Sede Judicial los certificados de conducta de los meses de febrero y marzo de 2020, y los certificados de cómputo de redención de pena estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, carentes de reconocimiento.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado a en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.541.600**, **dos (2) meses y cinco (5) días de redención de pena por trabajo**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.541.600**, **trecientas doce (312) horas** de redención de pena por trabajo desarrolladas en los meses febrero y marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA